

Regimen de draw-back: ¿un instrumento anacronico para promover las exportaciones argentinas y del mercosur?

HUGO EDMUNDO MARCONI²⁷⁰, LAUTARO DANIEL VINSENAU²⁷¹

Introduccion

El marco regulatorio del denominado Draw-Back en el ámbito internacional ha abordado el tema de la restitución condicionada de aranceles y otras cargas a la importación (v.g. tasa de estadística) que gravan materias primas (conjuntos, subconjuntos, etc.), ulteriormente incorporados a mercancías exportadas, desde concepciones técnicas diferentes y objetivos explícitos y no explícitos de política comercial externa.

En línea con lo expresado precedentemente, cabe destacar que el plexo jurídico usualmente ha dado cuenta; conforme a lo resuelto en particular por cada país; que "... la restitución puede efectuarse aplicando una tasa porcentual fija sobre el valor FOB de exportación, o bien determinando el monto a restituir sobre la base de los derechos e impuestos a la importación efectivamente pagados por el importador". (ALADI, 2005, p.19)

La República Argentina incorporó el Draw-Back en el denominado Código Aduanero ²⁷² adoptando el criterio mencionado en segundo término, consistente en la devolución aranceles y otras cargas a la importación abonados oportunamente por el importador-exportador.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, se considera pertinente recorrer a través de esta presentación, los principales cambios receptados por el marco regulatorio de nuestro país y del Mercosur, a fin de identificar posibles continuidades y rupturas en la restitución condicionada de aranceles y otras cargas a la importación, posibilitando concomitantemente la necesaria prognosis sobre los efectos potenciales del actual marco regulatorio; en el mediano y largo plazo; tanto en la República Argentina como en el Mercosur.

Marco regulatorio multilateral: cca/oma

²⁷⁰ Contador Público, Lic. en Administración, Mg en Relaciones Internacionales, Profesor Adjunto, asignaturas "Comercio Internacional" e "Integración Económica y Regionalismo", Carrera "Relaciones Internacionales", Facultad de Ciencias Humanas, UNICEN, Paraje Arroyo Seco s/n, C.P. B7000GHG, Tandil, Buenos Aires, Argentina, Correo electrónico: hmarco@fch.unicen.edu.ar

²⁷¹ Lic. en Relaciones Internacionales, Mg en Administración, Doctorando en Administración, Profesor Adjunto, asignaturas "Comercio Internacional" y "Elementos de Economía Política", Carrera "Relaciones Internacionales", Facultad de Ciencias Humanas - UNICEN, Paraje Arroyo Seco s/n - C.P. B7000GHG – Tandil - Buenos Aires – Argentina, Correo electrónico: lvinse@fch.unicen.edu.ar

²⁷² Ley N° 22.415, Sección X: Estímulos a la Exportación, Capítulo Primero – Drawback, Publicada en el BO del 23/3/1981, Número: 24633, Página: 1, Vigente desde: 24/09/1981. Deroga la normativa hasta entonces vigente contenida en la denominada Ley de Aduanas (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones)

En términos generales, existe una coincidencia significativa en torno a tipificar al sistema como un instrumento de política comercial externa generador de un incentivo promocional, consistente en el reintegro de tributos pagados en oportunidad de concretar la importación de bienes ulteriormente incorporados a bienes exportables, en el momento de efectivizarse la operación de exportación de estos últimos.

El Consejo de Cooperación Aduanera, desde el punto de vista doctrinario y, a través de la “Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros”²⁷³, Anexo F, Capítulo 3, Definiciones, estableció que se entiende por :

*“drawback”, el monto de los derechos y los impuestos a la importación reintegrados en aplicación del régimen de “drawback”; y
“régimen de “drawback”, el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción”. (ALADI, 2010, p.122)*

En razón de lo explicitado precedentemente, puede concluirse que el objetivo primordial del instituto es contribuir con el proceso de expansión de las exportaciones, reduciendo el grado del sesgo anti exportador que pudiere existir en la economía, mediante la no exportación de tributos concebidos para gravar las destinaciones definitivas de importación para consumo. (CN, 1981, Art. 233; CEPAL, 1999, p. 94)

Marco regulatorio multilateral: OMC

En este punto deviene pertinente destacar la configuración de dos situaciones totalmente diferentes con relación al Draw-Back.

La primera, es que en los casos que se efectiviza la restitución en base a los derechos de importación efectivamente pagados por el importador/exportador (v.g. Argentina), en virtud de las diversas negociaciones comerciales concretadas desde 1947 en el ámbito del GATT (CN, 1968) y OMC (CN, 1994a), de la multiplicidad de acuerdos regionales de integración y, asimismo, de las aperturas comerciales unilaterales llevadas a cabo por un número importante de países, se ha producido una pérdida progresiva de la importancia relativa de este instrumento de política comercial, como consecuencia de la denominada “erosión arancelaria”.²⁷⁴

La segunda, es que los países que han adoptado la restitución mediante la aplicación de una tasa porcentual fija sobre el valor FOB de exportación han podido no solo neutralizar parcial o

²⁷³ Firmado en Kyoto el 18-5-1973 entró en vigor el 25-9-1974. Revisado en diversas oportunidades. La última modificación se concretó en 1999 y entró en vigencia el 3-2-2006. Argentina depositó el 19-6-2015 el instrumento de ratificación del Convenio de Kyoto Revisado, convirtiéndose en la 102a parte contratante. Vigente en Argentina desde el 19-9-2015 s/ Ley N° 27.138 del 29-4-2015. Al 25-6-2022 la OMA daba cuenta de 133 partes contratantes.

²⁷⁴ Reducción progresiva de los niveles de aranceles consolidados NMF en el marco de: Primera Ronda-Ginebra 1947; Segunda Ronda – Annecy, Francia, 1949; Tercera Ronda – Torquay, Inglaterra, 1950; Cuarta Ronda – Ginebra, Suiza, 1955-56; Quinta Ronda, Ronda Dillon, EEUU, 1960-62; Sexta Ronda, Ronda Kennedy, 1964-67; Séptima Ronda, Ronda Tokio, 1973-79; Octava Ronda, Ronda Uruguay, Punta del Este, 1986-93.

totalmente la consecuencia antes aludida, sino que concomitantemente han utilizado el régimen para otorgar; dentro de los márgenes permitidos por el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”; subsidios a la exportación oportunamente prohibidos.²⁷⁵ (CN, 1994a; OMC, 2017, pp.297-348)

Marco regulatorio regional: ALADI

La ALADI, teniendo en consideración que “durante la etapa de la ALALC se adoptaron acuerdos de armonización sobre ... regímenes aduaneros especiales; y que es necesario preservar y profundizar los avances registrados en la Asociación”, abordó oportunamente el tema de los denominados regímenes aduaneros especiales, resolviendo al respecto que (ALADI, 1986, p.1):

“PRIMERO.- Recomendar a los países miembros tener presente como modelos de armonización, las normas básicas a que se refieren los Anexos I al X de la presente Resolución, con ocasión de los trabajos que encaren para la modernización de sus legislaciones aduaneras nacionales.

SEGUNDO.- Encomendar a la Secretaría General el seguimiento y evolución en los países miembros de la aplicación de las normas citadas, así como prestar la asistencia técnica que le sea requerida para el cumplimiento de la presente Resolución.”

En concordancia con lo anterior, el Anexo IV: Normas básicas sobre el régimen de Draw-Back, procedió a definir y, asimismo, a especificar:

- 1) El “campo de aplicación”, señalando que cada país determinará “los casos en los cuales puede solicitarse”²⁷⁶,
- 2) Las diversas “condiciones que deben cumplirse en cada caso para gozar de sus beneficios”,
- 3) La modalidad de efectivización de los beneficios acordados, a saber: “un porcentaje de su precio FOB o ... una cantidad fija”,
- 2) Los “requisitos que deben cumplir los documentos de despacho” en la importación,
- 3) El plazo máximo “para efectuar la exportación de las mercaderías”,
- 4) La “forma y requisitos que debe reunir la declaración de exportación de mercaderías”,
- 5) La modalidad “en que se efectúa el pago del draw-back, ya sea en dinero efectivo, en documentos representativos del monto del beneficio y endosables para el pago de otros gravámenes o según otras modalidades”

²⁷⁵ Se consideran tales las “supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación...” (Acuerdo sobre SMC, Art. 3, párr. 3.1, ap. a) y, “i) La remisión o la devolución de cargas a la importación... por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) ..” (Acuerdo sobre SMC, Anexo I:Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, ap. i)

²⁷⁶ “El draw-back relativo a las mercaderías que se consuman durante el proceso de producción no se extiende normalmente a los elementos que tienen un rol auxiliar en la fabricación, tales como los lubricantes” (ALADI/CR/Resolución 53, 14 de mayo de 1986, Anexo IV, Punto II, apartado 6)

De lo expuesto precedentemente surge que la ALADI, en 1986, intentó iniciar un proceso de armonización mediante diversas recomendaciones; significativamente flexibles; plasmadas en la RES 53 del Comité de Representantes, a efectos de inducir un cambio gradual convergente de las regulaciones nacionales de los regímenes aduaneros especiales en general y, del Draw-Back en particular.

Sin embargo, la estrategia oportunamente planteada no ha logrado hasta el presente desarrollar e implantar un marco jurídico armonizado referido al régimen de Draw-Back, el cual debiera haberse materializado a través de un “acuerdo regional”, de carácter vinculante, conforme a lo previsto por el Tratado de Montevideo de 1980. (Cuadro 1)

Para concluir este apartado estimamos oportuno señalar que doctrinariamente ALADI, al concretar un estudio comparativo a nivel regional, ha tipificado taxativamente al instituto Draw-Back (Devolución condicionada de tributos), como uno de los “incentivos ... aduaneros aplicados a las exportaciones” (ALADI, 2005, p.1), en coincidencia con quienes sostienen que el régimen bajo análisis constituye una herramienta de “promoción de las exportaciones”.

Marco regulatorio subregional: MERCOSUR

En el ámbito del MERCOSUR, previo al inicio de la vigencia de la unión aduanera el 1-1-1995, se planteó la necesidad de abordar conjuntamente el tema de los denominados “regímenes especiales de importación” de insumos, partes, etc., incorporados a bienes ulteriormente exportados a destinos extrazona e intrazona de los estados partes.

Así, el CMC del MERCOSUR, considerando lo acordado por los estados partes en el marco del GATT “en materia de incentivos a las exportaciones” y, asimismo, estimando conveniente “admitir algunos de estos incentivos en el comercio intra-regional, hasta tanto queden armonizadas las condiciones tributarias en el Mercosur”, oportunamente dispuso que (MERCOSUR, 1994)²⁷⁷:

“Artículo 7º.- Los Estados Partes podrán conceder a sus exportadores esquemas de “draw-back” ..., comprendiendo la ... restitución de los impuestos que inciden sobre las mercaderías destinadas al perfeccionamiento, fabricación, complementación o acondicionamiento de otra a ser exportada ... El régimen de “draw-back” en su modalidad de restitución consistirá en la restitución, parcial o total, de los impuestos que hubieran sido pagados para la importación de mercaderías o utilizadas en el perfeccionamiento, complementación o acondicionamiento de otras exportadas.

El régimen de “draw-back” también podrá ser concedido para materias primas y otros productos que, aun cuando no integren el producto exportado, sean utilizados en su fabricación en condiciones que justifiquen la concesión...

Artículo 10º.- Serán considerados subsidios derivados de la aplicación de los regímenes mencionados en los Artículos ... 7, ... la devolución, ... de gravámenes a la importación de mercaderías a ser utilizadas en procesos productivos de bienes de exportación cuya cuantía exceda los montos efectivamente pagados, suspendidos o eximidos.--

²⁷⁷ La normativa que no requiere incorporación. No posee registro de entrada en vigencia en MERCOSUR.

Artículo 12º.- *Los incentivos a las exportaciones no serán aplicables al comercio intrazona, con las excepciones enunciadas seguidamente:...*
c) *regímenes aduaneros especiales: podrán ser concedidos bajo las condiciones establecidas en los Artículos 9, 10 y 11, para los insumos, partes o piezas utilizados en la elaboración de bienes sujetos a las disposiciones de los párrafos primero y segundo del Artículo 2 referido al Ámbito de Aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR. La Comisión de Comercio del MERCOSUR analizará los alcances y limitaciones de la utilización de estos regímenes en el comercio intrarregional y propondrá los ajustes que resultaren necesarios para preservar la protección derivada del Arancel Externo Común.*

En concordancia con lo antes citado y, a efectos “adecuar la normativa vigente en materia de exportación a lo acordado entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur”, el MEOSP argentino estableció (MEyOySP, 1995):

A) Respetto de las exportaciones intrazona:

“Art. 2º — El régimen instituido por el DTO N°1012/91 se aplicará a las exportaciones destinadas a los demás Estados Partes del MERCOSUR a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución en los siguientes casos:

a) Para productos exceptuados del Arancel Externo Común (A.E.C.) en dichos Estados Partes.

b) Para las mercaderías importadas cuyas posiciones arancelarias se encuentren incluidas en los regímenes de excepción al Arancel Externo Común de los restantes Estados Partes y su valor CIF no represente más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del valor FOB, FOR o FOT del bien a exportar. Se considerará valor CIF de las mercaderías importadas al monto integrado por aquéllas ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA en forma transitoria y/o definitiva, conforme lo establece el artículo 1º del DTO N°2182 del 21 de octubre de 1991.

c) Para las mercaderías importadas desde los Estados Partes sujetas al Régimen de Adecuación intrazona de la REPUBLICA ARGENTINA.”

B) Respetto de las exportaciones extrazona:

“Art. 3º — El régimen instituido por el DTO N°1012/91 se aplicará a las exportaciones destinadas a extrazona a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución en los siguientes casos:

a) Para las mercaderías provenientes de intrazona comprendidas en las posiciones arancelarias mencionadas en el Régimen de Adecuación de la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Para las mercaderías provenientes de extrazona.”

Ulteriormente, el CMC del MERCOSUR, señalando que “los regímenes especiales de importación y la eliminación” del “draw-back”, constituyen una unidad que debe ser abordada en forma conjunta, teniendo en cuenta la vinculación existente entre ellos y las distintas posiciones de los Estados Partes.”, dispuso (MERCOSUR, 1998)²⁷⁸:

²⁷⁸ La normativa requiere incorporación. Derogada por la Decisión CMC N° 69/00.

“Art. 4 - Antes del 30/12/2000 los Estados Partes podrán requerir el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR, ... para todo el comercio intrazona.

Art. 5 - Hasta la fecha que consta en el artículo anterior, no serán aplicadas las limitaciones mencionadas en el artículo 12 de la Decisión CMC N° 10/94 para las concesiones ... de “draw-back” ... establecidas en el artículo 7 de la referida Decisión.”

En virtud de lo anterior, el MEyOySP, interpretando que resultaba “necesario proceder a suspender la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución MEyOySP N° 288/95”, dispuso (MEyOyS.P, 1999):

“Artículo 1º — Suspéndese hasta el 30 de diciembre del 2000, la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 288 del 8 de marzo de 1995”

El CMC del MERCOSUR, teniendo en consideración que “de acuerdo con lo previsto en la Decisión N° 21/98, a partir del 31 de diciembre de 2000 no pueden aplicarse los regímenes de draw-back ... para el comercio intrazona, excepción hecha de lo previsto en el artículo 12 de la Dec. CMC N° 10/94”, dispuso (MERCOSUR, 2000a) ²⁷⁹ :

“Art. 3.- Instruir al Grupo Mercado Común a elaborar, antes del 15 de diciembre de 2000, normas específicas que contemplen la regulación de la totalidad de los incentivos configurados por regímenes aduaneros especiales de importación aplicados por los Estados Partes, incluidos aquellos utilizados en Áreas Aduaneras Especiales o similares...”

A tal efecto debería considerarse:

“e) Eliminar las limitaciones impuestas por el artículo 12 de la Decisión CMC N° 10/94 para la concesión ... de “Draw back” ...establecidos en el artículo 7º de la referida Decisión.

f) Eliminar el artículo 5 de la Decisión CMC N° 21/98.”

“Art. 5.- Los Estados Partes no adoptarán, a partir del 30 de junio de 2000, y hasta que concluya la negociación prevista en el artículo precedente, nuevas medidas que impliquen la concesión de beneficios al amparo de regímenes especiales de importación más allá del 1º de enero de 2006.”

En Florianópolis, el 14-12-2000, durante la reunión XIX del CMC del MERCOSUR, se resolvió (MERCOSUR, 2000b) ²⁸⁰:

“Art. 2 – Los Estados Partes se comprometen a eliminar, completamente el 1 de enero de 2006, la totalidad de los regímenes aduaneros especiales de importación...”

Art. 5 – Hasta la fecha que consta en el art. 2 no serán aplicadas las limitaciones mencionadas en el art. 12 de la Dec. CMC N° 10/94 para las concesiones ... de “drawback” ... establecidas en el art. 7...

Art. 6 – Derógase la Dec. CMC N° 21/98”

No obstante lo acordado precedentemente, el 15-12-2003, en la reunión XXV CMC del MERCOSUR, se determinó (MERCOSUR, 2003) ²⁸¹ :

²⁷⁹ La normativa requiere incorporación. La normativa no posee registro de entrada en vigencia en MERCOSUR.

²⁸⁰ La normativa requiere incorporación. La normativa no posee registro de entrada en vigencia en MERCOSUR.

“Art. 2 – Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2010, la posibilidad de utilizar ... “drawback” ... para el comercio intrazona.”

En concordancia con lo antes expuesto, el 7-12-2009, en Montevideo, durante la reunión XXXVIII CMC del MERCOSUR, teniendo en cuenta “la existencia de distintas imperfecciones en la Unión Aduanera” y, en consecuencia, la necesidad de “prorrogar determinados regímenes especiales”, se dispuso (MERCOSUR, 2009) ²⁸²:

“Art. 1 – Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2016, la posibilidad de utilizar ... “drawback” ... para el comercio intrazona.”

Lo resuelto anteriormente fue ratificado en Foz de Iguazú, el 16-12-2010, durante la reunión XL CMC del MERCOSUR, en el transcurso de la cual se determinó (MERCOSUR, 2010) ²⁸³:

“Art. 14 - Los Estados Partes están autorizados a utilizar ... “Draw Back” ... para el comercio intrazona hasta el 31 de diciembre de 2016.

Posteriormente, en Brasilia, el 16-7-2015, durante la reunión XLVIII CMC del MERCOSUR, se acordó (MERCOSUR, 2015) ²⁸⁴:

“Art. 1 - Los Estados Partes están autorizados a utilizar hasta el 31 de diciembre de 2023, ... “Draw Back” ... para el comercio intrazona.”

En razón de lo anterior el Poder Ejecutivo, interpretando que “corresponde adecuar la normativa interna”, dispuso (MP, 2016):

“ARTÍCULO 1º — Suspéndese desde el día 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2023, la aplicación de los Artículos 2º y 3º de la Resolución N° 288 de

²⁸¹ La normativa requiere incorporación. Vigente desde el 29/07/2012 - Art. 40 POP : “Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes ... deberá seguirse el siguiente procedimiento: i) ... aprobada la norma los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos la Secretaría ... comunicará el hecho a cada Estado Parte iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría ...”

²⁸² La normativa requiere incorporación. La normativa no posee registro de entrada en vigencia en MERCOSUR. Incorporada por Uruguay y Argentina (DTO PEN N° 1553/2012 29-ago-2012, Publicado en el BO del 05-sep-2012 Número: 32474 Página: 1)

²⁸³ La normativa no requiere incorporación. Vigente desde el día 16/12/2010 - Artículo 5 a) Decisión CMC N° 23/00: “Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR”

²⁸⁴ La normativa requiere incorporación. Vigente desde el 01/08/2018 - Art. 40 POP. Op. cit.. Incorporada por Argentina conforme a lo prescripto por DTO 415/91 (“Artículo 1º. Los acuerdos suscriptos por la República Argentina en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) entrarán en vigor en las condiciones y a partir de las fechas que en cada uno de ellos se convenga, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.). Brasil: Deceto Presidencial n° 9.072 del 02/06/17, publicado en el DOU el 05/06/17 . Paraguay: DTO N° 9009/18. Uruguay: DTO del PE N° 53/016 del 26/02/16, publicado en el DO el 17/03/16. No incorporada por Venezuela (suspendida el 5-8-2017, “en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º del Protocolo de Ushuaia”)

fecha 8 de marzo de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.”

Finalmente, en Montevideo, el 13-12-2021, se acordó una nueva prórroga del régimen de Draw-Back, disponiéndose (MERCOSUR, 2021) ²⁸⁵:

“Art. 1 - Los Estados Partes están autorizados a utilizar, hasta el 31 de diciembre de 2030, ... “Draw Back” ... para el comercio intrazona.”

De esta manera y, luego de diversas decisiones adoptadas desde también diversas fundamentaciones jurídicas, vuelve una vez más a permitirse el funcionamiento del régimen de Draw-Back a los efectos del comercio intrazona del MERCOSUR.

Para finalizar resulta pertinente señalar; si bien no es motivo específico de este trabajo; que la Comunidad Andina, al proceder a la regulación comunitaria de los regímenes aduaneros convalidó la vigencia del régimen de “Restitución de derechos de aduana (Drawback)” en los cuatro países miembros y, asimismo, reconoció en forma expresa la legítima potestad regulatoria en la materia por parte de cada uno de los estados, disponiendo (CAN, 2007):

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Tercera. Los Países Miembros, según corresponda, continuarán regulando de acuerdo con su legislación nacional los regímenes o destinos aduaneros que a continuación se indican:

Bolivia: ... Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Colombia: ... Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Ecuador: ... Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Perú: ... Restitución de derechos de aduana (Drawback)”

Marco regulatorio nacional: ARGENTINA

Normativa

El Régimen de Drawback en la República Argentina se encuentra instrumentado mediante las siguientes normas básicas:

Ley N° 22.415 (Código Aduanero) Arts. 820 a 824; DTO N° 1001/82 Art. 92; Ley N° 23.101, Art. 6; DTO N° 177/85 (mod. p/ DTO N° 1012/91, DTO N° 2182/91, DTO N° 2184/92, DTO N° 313/00); RES SSIC N° 177/91; RES MEyOySP N° 288/95; RES GRAL AFIP N° 221/98; RES MEyOySP N° 1041/99 (Mod. p/ DTO 1553/12); RES GRAL AFIP N° 1921/05 (mod. p/ RES AFIP N° 4544/19); RES MP N° E685/16; DTO N° 901/21; RES SIECGCE 212/22.

²⁸⁵ La normativa requiere incorporación. La normativa no posee registro de entrada en vigencia. “Art. 4 y 5 de la Resolución GMC N° 043/2003: Art. 4 - Cada Estado Parte notificará en una misma comunicación a la Secretaría del MERCOSUR la incorporación de la Norma MERCOSUR y del correspondiente Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico nacional. Art. 5 - Cuando todos los Estados ... hubieren enviado la comunicación a que refiere el artículo anterior a la Secretaría ..., esta deberá comunicar de inmediato a la Secretaria General de la ALADI la incorporación de la Norma MERCOSUR y su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes”. Incorporada por Argentina (De conformidad con lo dispuesto en el DTO N° 415/1991) y por Uruguay (DTO del PE N° 92/022 del 24/03/22, publicado en el DO el 30/03/22)

Desde la fecha de inicio de la vigencia del régimen se han producido cambios normativos de distinta naturaleza y significación. Los más relevantes se han vinculado con aspectos técnico-operativos, administrativos y, de control aduanero. Asimismo, deviene pertinente señalar que en virtud de la pertenencia de la República Argentina al MERCOSUR ciertos cambios se han concretado a fin de instaurar ajustes vinculados con la puesta en marcha y ulterior funcionamiento de la Unión Aduanera del MERCOSUR. Del análisis de las normas vigentes surgen; entre otros; los siguientes aspectos relevantes:

1) La legislación de fondo (Código Aduanero) tipifica el Draw-Back como un régimen aduanero orientado a promover las exportaciones de mercancías dado que se restituye:

“total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio ;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare.” (Ley 22415, Art. 820)

2) Las normas reglamentarias emanadas del PEN y, demás órganos competentes en la materia, determinan que pueden ser beneficiarios del régimen “los exportadores” inscriptos en el Registro Especial Aduanero de Importadores/Exportadores, accediendo a “la restitución total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de derechos de importación y de tasa de estadística”²⁸⁶ (DTO N° 177/85, Art. 1, mod. p/ DTO 2184/92, Art. 1; DTO N° 901/21)

3) Las exportaciones gozan del Draw-Back si las mercancías se encuentran alcanzadas por el régimen y no se solicita, simultáneamente, beneficiarse con lo prescripto por el régimen de reembolsos. (Ley 23101, Art. 6º)

4) Para tener acceso al beneficio el usuario del sistema debe asimismo cumplir con el requisito de ser “importador directo de los insumos objeto de devolución por draw-back” (RES SIC N° 177/1991, Art. 5) y “el libramiento a plaza de la mercadería importada no podrá retrotraerse más allá del año, a contar de la fecha de oficialización del documento aduanero que corresponda” (RES GRAL AFIP N° 221/1998, Anexo II)²⁸⁷

5) El Poder Ejecutivo Nacional a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; u organismo que la sustituyere; determina la mercadería que puede acogerse al régimen. (Ley 22415, Art. 821, Inc. a)

²⁸⁶ DTO 901/2021, Art.1º.- “Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2024, en un tres por ciento (3 %) la alícuota de la tasa de estadística ... aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención o aquellas que incluyan mercadería originaria de los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).”

²⁸⁷ Adicionalmente se requiere: disponer de CUIT y clave fiscal nivel 2 o superior ante AFIP, haber adherido a la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y, estar Inscripto en Registro Único de la Matriz Productiva-RUMP (Res.MP N° 442/2016) y en Registros Especiales Aduaneros como importador/exportador (Res. GRAL AFIP N° 2.570/2009)

Devolución del Impuesto al Valor Agregado

La devolución del Impuesto al Valor Agregado, se realiza conforme a lo prescripto por las normas vigentes del Impuesto al Valor Agregado²⁸⁸, en la forma y condiciones establecidas por la Subsecretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. (DTO N° 1012/91, Art. 2º)

En concordancia con lo expresado precedentemente, se estableció el procedimiento a seguir a fin de concretar el recupero del IVA por insumos importados, dentro del Régimen de Draw-Back, “en tanto los mismos no hayan sido compensados o acreditados en la forma establecida” por la Ley del IVA. (RES SSFP N° 78/91; RES GRAL AFIP 1921/2005, Anexo III, Apdo. A, Pto. 2; mod. p/ RES AFIP N° 4544/2019, Art.1)

Bienes Incluidos

Las mercancías importadas comprendidas en el régimen; sin interesar el hecho de que sean o no producidas en la República Argentina; son los que a continuación se detallan:

- 1) materias primas incorporadas en la fabricación de la mercadería, embalaje, acondicionamiento y/o envases a exportar.
- 2) mercancías que sin ser sometidas a transformación se incorporan a un proceso de elaboración y/o ensamblado de mercaderías, embalajes, acondicionamiento y/o envases a exportar.
- 3) Embalajes, acondicionamientos y/o envases; no sometidos a proceso alguno de elaboración; utilizados en mercaderías a exportar. (RES SSIC N° 177/91, Anexo II)

Bienes No Incluidos

- 1) Elementos de consumo auxiliares utilizados en el proceso de producción, v.g. abrasivos para granitos. (RES SSIC N° 177/91, Anexo II, De los componentes importados, Apdo. a)
- 2) Bienes de origen importado adquiridos en el mercado interno (RES SSIC N° 177/91, Art.5º)
- 3) Bienes de origen importado utilizados en la fabricación de partes y/o piezas adquiridas en el mercado interno para su incorporación al proceso de elaboración del producto a exportar. (RES SSIC N° 177/91, Art.5º)

Tipificación

I) Concepto

²⁸⁸ DTO 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley 23349 y modificatorias, Art. 43; DTO Reglamentario 692/98, ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, Art. 74 a 76)

Se denomina tipificación al proceso de determinación del “monto a restituir por cada tributo” para determinado producto en función de los gravámenes de importación y tasa de estadística que hubieren tributado las mercaderías indicados en el punto “Bienes Incluidos”. (DTO Nº 177/85, texto actualizado, Art. 3º)

II) Trámite

Solicitud de Tipificación:

El exportador requiere a la SSIC del MEyOySP “la tipificación de la mercadería cuya exportación dé lugar” al Draw-Back. (DTO Nº 177/85, texto actualizado, Art. 3º) y, ésta da intervención al INTI “a efectos de evaluar técnicamente la Solicitud de Tipificación.(DTO Nº 177/85, texto actualizado, Art.4º). La solicitud de tipificación (o adhesión a tipificación previa existente) requerida por el exportador reviste “el carácter de Declaración Jurada” y debe presentarse “conteniendo los datos por unidad de producto a tipificar” requeridos por la normativa vigente. (RES SSIC Nº 177/91, Art. 1º, 2º y, Anexos I y II)

Resolución-Adhesión-Oposición-Notificación:

La Solicitud de Tipificación debe “ser resuelta dentro de los ... (90) días corridos desde la fecha de su presentación”, iniciándose el cómputo del plazo “cuando la solicitud de tipificación se halle debidamente cumplimentada” (entendiéndose por tal la fecha correspondiente al número de expediente). Dentro de los cinco días corridos subsiguientes, la SSIC mediante comunicado de prensa informa el inicio del pertinente trámite. Cabe destacar que “cualquier exportador interesado” puede adherir (de manera expresa y por escrito) a una solicitud de tipificación en trámite y, asimismo, que “todo tercero” interesado puede “oponerse a la tipificación solicitada dentro de los ... (10) días corridos desde la fecha en que aquella se hubiera dado a publicidad”. Concluido el proceso de tipificación la SSIC procede a publicar y notificar “al solicitante, a los adherentes y a los que se hayan presentado en oposición” la correspondiente resolución, la cual “se aplicará a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en las que se hubiere citado el número de solicitud de tipificación.” (DTO Nº 177/85, texto actualizado, Art. 5º y 6º; RES SSIC Nº 177/91, Art.4º). Deviene importante señalar que si al confrontarse los valores expresados en la DDJJ presentada por el exportador con lo explicitado en la correspondiente resolución de tipificación, surgiere “una diferencia del ... (0 %) al ... (5 %) se procederá a hacer efectiva la acreditación o débito según corresponda. Si dicha diferencia fuera de más del ... (5 %) y hasta ... (10 %)” la SSIC se reserva “el derecho a evaluar la causal de tal dispersión a los efectos de aplicar eventualmente las sanciones establecidas en el Código Aduanero (Ley 22.415) o se procederá al reajuste de la liquidación pertinente según corresponda”. (RES SSIC Nº 177/91, Art. 6º)

Finalmente, resulta procedente destacar que el documento que da cuenta de la tipificación realizada denominado “Certificado de Tipificación Drawback (C.T.DB.)” tiene un plazo de validez máximo de 5 años “a contar desde su carga en el Sistema Informático Malvina (S.I.M), o el que en el futuro lo reemplace”, en tanto no se produzcan modificaciones en “la relación insumo-

producto declarada”. Una vez expirado el precitado lapso, el C.T.DB. vence de “pleno derecho.” (RES SIECGCE 212/22, Art. 11°)

Actualización de oficio de tipificaciones:

La SSIC está facultada para actualizar (de oficio o a pedido de parte) las tipificaciones en vigor de constatare “modificaciones en los derechos de importación, tasa de estadística... o en otros factores que hagan a la tipificación” (v.g. Cambios operados en la NCM). Las tipificaciones resultantes serán aplicables “a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los ... (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la resolución que la establezca. La autoridad de aplicación está facultada para anular y reemplazar los certificados que hayan perdido actualidad. ”. (DTO N° 177/85, texto actualizado, Art. 8°; RES GRAL AFIP N° 1921/05, texto actualizado, Anexo III, Punto A, Apartado 2)

Verificaciones

A fin de posibilitar los controles pertinentes a la DGA, el exportador debe “individualizar en la documentación aduaneras para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución...” (DTO N° 177/85, texto actualizado, Art. 9°)

Liquidación del draw-back

La DGA requiere que de manera conjunta “con el pedido de liquidación de draw-back, se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha de libramiento a plaza que cubre la importación de la mercadería...”, lo cual significa que la mercadería debe estar previamente nacionalizada. Asimismo, la administración aduanera, previo a concretar el pago del draw-back constata “la exactitud de la documentación de exportación presentada, así como que las exportaciones imputables contra una solicitud de destinación de importación para consumo no superen el volumen de bienes documentados por ésta”. Posteriormente, procede a liquidar “el monto de Draw-back establecido en la tipificación o en la solicitud, según el caso, de acuerdo a la norma que rija para dicho organismo a los fines de calcular los tributos a la importación, vigentes a la fecha del registro de la solicitud de destinación para consumo respectiva” y, finalmente, libra “cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedarán pendientes” (DTO N° 177/85, texto actualizado, Art. 10° y 11°), extrayendo el importe pertinente “de la recaudación ... de los tributos” (DTO N° 177/85, texto actualizado, Art. 14°) “que debieren ingresar a rentas generales” (Ley 22415, Art. 822, Pto. 1)

El tipo de cambio para la liquidación del beneficio de Draw-Back “será el de cierre vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del efectivo pago” (DTO N° 2182/91, Art.4°)

En caso que “la Resolución de tipificación reconociese un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado, las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidas indebidamente” (DTO N° 2182/91, Art.8°)

Liquidación anticipada del draw-back.

El Código Aduanero contempla que conforme a lo prescripto por el “Régimen de garantía previsto en el art. 453, inciso k), el exportador que hubiere solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero habilitado al efecto podrá percibir anticipadamente los importes que le correspondieren en concepto de Draw-Back”. (Ley 22415, Art. 823) Sin embargo, si no se concreta la exportación para consumo dentro del plazo de “(31) días, contado a partir del día del registro de la destinación de exportación”, debe devolver el importe percibido, con más la actualización e intereses devengados, calculados conforme a “lo dispuesto en los artículos 849 y 845, respectivamente, sin perjuicio de las sanciones establecidas” (Ley 22415, Art. 824; DTO 1001/82, Art. 92, Ptos 1 y 2)

Restitución de importes percibidos indebidamente

El Código Aduanero también prescribe que “cuando por cualquier causa mercaderías previamente exportadas retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la Ley N. 22.415, quien las hubiera exportado deberá restituir el importe que se le hubiera abonado al momento de su exportación”. (DTO Nº 1012/91, Art. 12º)

Sanciones

La comisión de violaciones por parte de exportadores/importadores a la normativa vigente puede, según el caso, configurar un delito aduanero o una infracción aduanera. Las sanciones correspondientes se encuentran explicitadas en la Sección XII del Código Aduanero. (Ley Nº 22415, Sección XII - Disposiciones Penales, Título I: Delitos aduaneros, arts. 860 a 891 y, Título II: Infracciones aduaneras, arts. 892 a 996; DTO Nº 177/85, texto actualizado, Art. 13º)

Reflexiones finales

De lo considerado precedentemente, de lo señalado en diversos documentos por académicos, funcionarios de la AFIP/DGA y, asimismo, del análisis de los textos jurídicos abordados, surge que:

Si bien ha existido un consenso generalizado; aunque no unánime; en considerar al Draw-Back como un mecanismo de promoción de las exportaciones, no debemos dejar de considerar otras miradas al respecto. En esta línea, se suele señalar que el precitado régimen se funda en la necesidad de no gravar mercancías importadas que no van a ser destinadas al consumo en un país determinado por ser parte constitutiva de un bien ulteriormente exportado en forma definitiva. En concordancia con ello se ha expresado:

“El drawback se considera una devolución de impuestos pagados indebidamente, pues el principio de la tributación en el comercio exterior es que “los tributos no se exportan”

(FLORES KONJA e HIDALGO TUPIA, 2009, p.44)

En concordancia con lo anterior, deviene pertinente destacar la configuración de dos situaciones diferentes. La primera de ellas es que en virtud de las ocho rondas de negociaciones comerciales concretadas desde 1947 en el ámbito del GATT ²⁸⁹, en el caso de países que efectivizan la restitución en base a los derechos de importación efectivamente pagados por el importador/exportador (v.g. Argentina), se ha producido una pérdida sistemática y gradual de la importancia relativa de este instrumento de política comercial, como consecuencia de la erosión de las barreras arancelarias.²⁹⁰ La segunda, es que los países que han adoptado la restitución mediante la aplicación de una tasa porcentual fija sobre el valor FOB de exportación han podido no solo neutralizar la consecuencia antes aludida, sino que concomitantemente han utilizado el régimen para otorgar subsidios a la exportación ²⁹¹ oportunamente prohibidos, por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, superando en ciertas circunstancias; como señala Duarte en el caso de Perú ²⁹²; el límite máximo del 5% oportunamente aceptado.²⁹³ (DUARTE CUEVA, 2011, p.104)

Habiendo transcurrido más de 30 años de la constitución del MERCOSUR, estimamos oportuno evaluar la pertinencia y/o conveniencia de mantener el Draw-Back para las exportaciones intrazona ya que “...parecen especialmente perjudiciales: ... los regímenes especiales de importación, entre ellos ... el draw-back, que afectan los procesos de complementación productiva...” (TERRA, 2008, p.22).

Si bien “en un principio, la permanencia” en MERCOSUR del régimen de “draw-back en el comercio intra-regional tendía a favorecer a los socios menores”, la ulterior modificación del marco regulatorio anuló dicho beneficio “cuando se extendió a los cuatro socios” ralentizando hasta el presente el proceso de integración subregional (TERRA, 2008, p.31).

En concordancia con lo antes expuesto, debiera considerarse que cuando el MERCOSUR logre el status de unión aduanera “perfecta” o “plena”, dejarán de tener primacía los territorios aduaneros generales y leyes aduaneras nacionales, por comenzar a funcionar un territorio aduanero general comunitario regido por el Código Aduanero del Mercosur (CAM)²⁹⁴. En tal caso, sólo existirán compraventas intracomunitarias no determinantes de exportaciones o importaciones, lo cual imposibilitará a los industriales mercosureños solicitar acogerse al

²⁸⁹ Primera Ronda-Ginebra 1947; Segunda Ronda – Annecy, Francia, 1949; Tercera Ronda – Torquay, Inglaterra, 1950; Cuarta Ronda – Ginebra, Suiza, 1955-56; Quinta Ronda, Ronda Dillon, EEUU, 1960-62; Sexta Ronda, Ronda Kennedy, 1964-67; Séptima Ronda, Ronda Tokio, 1973-79; Octava Ronda, Ronda Uruguay, Punta del Este, 1986-93.

²⁹⁰ Cuadro 2, Gráfico 1 y Gráfico 2

²⁹¹ las “supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación...,” (Acuerdo sobre SMC, Art. 3, párr. 3.1, ap. a) y, “i) La remisión o la devolución de cargas a la importación... por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) ...” (Acuerdo sobre SMC, Anexo I: Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, ap. i)

²⁹² Desde enero de 2009 y hasta el 30-6-2010: 8 %; del 1-7-2010 al 31-12-2010: 6,5%

²⁹³ “Artículo 6. Perjuicio grave. 6.1 Se considerará que existe perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 en los siguientes casos: a) cuando el total de subvención ad valorem ... aplicado a un producto sea superior al 5 por ciento...;”

²⁹⁴ Dec. CMC N° 27/2010 – CAM. No vigente . Incorporada por: Argentina por Ley N° 26.795 (BO 13/12/2012); Brasil, DTO Legislativo n° 149/2018 del 10/09/18 (DOU 11/09/18).

régimen de Draw-Back cuando produjeran una mercancía destinada a su venta en cualquiera de los estados partes.

La circunstancia antes aludida; de no mediar otra prórroga; conforme a lo tratado en el apartado V. MARCO REGULATORIO SUBREGIONAL: MERCOSUR, se verificaría a partir del 1-1-2031, ya que lo oportunamente dispuesto habilita la utilización intrazona del régimen de Draw-Back, para producir una mercancía y ulteriormente “exportarla” a otro país miembro del Mercosur, hasta fin del año 2030.

En coincidencia con lo oportunamente planteado por Mac Donell, no debiera obviarse el impacto perjudicial para los procesos de especialización de la producción subregional, el comercio intrazona y, consecuentemente, el desarrollo humano comunitario, del mantenimiento del régimen de Draw-Back; generador de controversias en tiempos de la ALALC; por cuanto su permanencia es un factor coadyuvante de “la disminución o desaparición de los márgenes de preferencia regionales, en relación con los bienes o insumos provenientes de terceros países” ya que la “devolución de los tributos aduaneros para las importaciones de cualquier origen pone en un pie de igualdad a todos los bienes extranjeros fueren o no originarios de la región, resultando, en consecuencia indiferente importar insumos y bienes de la región o de terceros países” (MAC DONELL, 1995, p.21)

Resulta necesario que a la brevedad posible se proceda a reformular el actual marco regulatorio del Mercosur, aprobado por MERCOSUR/CMC/DEC Nº 10/21, vinculado con los “Regímenes especiales de importación”, a fin de limitar la utilización del Draw-Back a los casos que a continuación se indican:

- a) inexistencia de producción subregional de insumos adquiridos extrazona,
- b) existencia de producción subregional insuficiente de insumos adquiridos extrazona
- c) condiciones de calidad, cantidad o precio de la producción subregional no aptos y/o no competitivos respecto de los atribuibles a insumos adquiridos extrazona
- d) exportación a mercados no integrantes del Mercosur de bienes obtenidos luego de la incorporación de insumos adquiridos extrazona (MAC DONELL, 1995, pp.21-22)

CUADROS Y GRAFICOS

Cuadro 1 : Draw Back en países de la ALADI

PAIS	APLICABILIDAD DEL DRAW-BACK	FUENTE / AÑO
Argentina	el régimen que "consiste en la restitución, total o parcial, de los derechos de importación, la tasa estadística, la tasa del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX) y el IVA, pagados al importar insumos utilizados en la producción de bienes exportables y sus envases"	OMC, WT/TPR/S/412, 11/8/2021, p.14 y p.110
Bolivia	"...ciertos exportadores pueden obtener la restitución total o parcial de los aranceles y de otros impuestos ... que hayan sido pagados al importar insumos y otros bienes incorporados en las mercancías exportadas. El porcentaje de los impuestos restituido varía según los bienes exportados y el valor de las exportaciones. El régimen promueve la exportación de bienes con valor agregado" y "una restitución mayor a los nuevos" y pequeños exportadores	OMC, WT/TPR/S/363, 26/9/2017, p.11
Brasil	Establecido inicialmente por Decreto Ley N° 37, del 21/11/66. Contempla la eliminación de tributos aplicados a insumos importados, que se utilizan en la elaboración de mercancías esportadas.	OMC, WT/TPR/S/283, 17/5/2013, p.83
Chile	"Los exportadores tienen derecho a recuperar el IVA que hubieran pagado ... al importar bienes utilizados para producir bienes destinados a la exportación" y, asimismo, "pueden obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados al importar materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas, cuando estos insumos sean incorporados o consumidos en la producción del bien exportado". Se contempla un "sistema simplificado ... para las exportaciones menores de bienes no tradicionales ...que contengan al menos un 50% de insumos importados". En tal caso "pueden beneficiarse de un reintegro del 3% del valor f.o.b. de las mercancías exportadas"	OMC, WT/TPR/S/315, 5/5/2015, pp.70-71
Colombia	Certificado de reembolso tributario (CERT). "... tiene como objetivo promover las exportaciones de bienes y servicios mediante la devolución de la totalidad o una porción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador"	OMC, WT/TPR/S/372, 24/4/2018, p.76
Cuba	"Las mercancías por las que se hayan pagado los derechos de aduanas, pueden beneficiarse con la restitución total o parcial de aquellos, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación..."	Ministerio de Finanzas y Precios, Res. N° 85/2013, art. 41
Ecuador	"Los exportadores de mercancías que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas o insumos importados pueden acogerse al régimen de devolución condicionada (o drawback), por medio del cual se permite obtener la devolución total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que luego se exporten. "	OMC, WT/TPR/S/383, 8/1/2019, p.11
México	Programa de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores (drawback). "El sistema de drawback consiste en la devolución de los aranceles pagados al importar materias primas, partes, componentes y demás insumos para la producción de mercancías destinadas a la exportación y que se retornen en el mismo estado"	OMC, WT/TPR/S/352, 15/2/2017, p.79
Panamá	"Permite obtener la devolución de todos los impuestos pagados al importar insumos utilizados en la producción de bienes para la exportación. El reintegro se otorga cuando las mercancías importadas han sido objeto de una transformación en Panamá mediante la cual se les haya agregado valor ..."	OMC, WT/TPR/S/421, 13/12/2021, p.72
Paraguay	"El artículo 177 (Drawback) del Código Aduanero prevé la posibilidad de que los exportadores obtengan la restitución total o parcial del tributo aduanero a la importación pagado por la mercadería exportada o por los productos contenidos en la misma o consumidos durante su producción. No obstante, dado que nunca se reglamentó, dicho régimen no se ha utilizado"	OMC, WT/TPR/S/360, 2/8/2017, p.63

Cuadro 1 : Draw Back en países de la ALADI (continuación)

PAIS	APLICABILIDAD DEL DRAW-BACK	FUENTE / AÑO
Perú	“Régimen ... que permite a los productores y exportadores de mercancías obtener la devolución total o parcial de los aranceles pagados por los insumos importados o por las mercancías elaboradas con insumos importados adquiridas de proveedores locales que sean incorporados o utilizados en la producción de un bien exportado. Para acogerse a este beneficio, el valor c.i.f. de los insumos importados utilizados no debe exceder el 50% del valor f.o.b. del bien exportado y las exportaciones del producto no deben superar los USD 20 millones anuales por subpartida arancelaria y por empresa beneficiaria no vinculada... El régimen permite la restitución de un porcentaje del valor f.o.b. del bien exportadoA partir del 1° de enero de 2019 la tasa de restitución es del 3%.”	OMC, WT/TPR/S/393, 27/8/2019pp.71-72
Uruguay	“... el exportador puede reclamar la restitución de los tributos y gravámenes abonados por la importación de insumos que puedan importarse en régimen de admisión temporaria y que se hayan utilizado como insumos en la producción del bien, luego de la exportación del producto final”	OMC, WT/TPR/S/374, 23/5/2018, P.71
Venezuela	“... El Régimen ... concede una devolución de los aranceles pagados por mercancías importadas utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías ... Para beneficiarse ... es necesario que el valor c.i.f. de los insumos importados a los que se les haya concedido alguna exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial de los impuestos de importación, no supere el 10 por ciento del valor f.o.b. de la mercancía exportada... Están excluidos de los beneficios ... las importaciones que hayan sido objeto de manipulaciones simples u operaciones de limpieza, pintado y recortado.”	OMC, WT/TPR/S/108, 30/10/2002, p.69

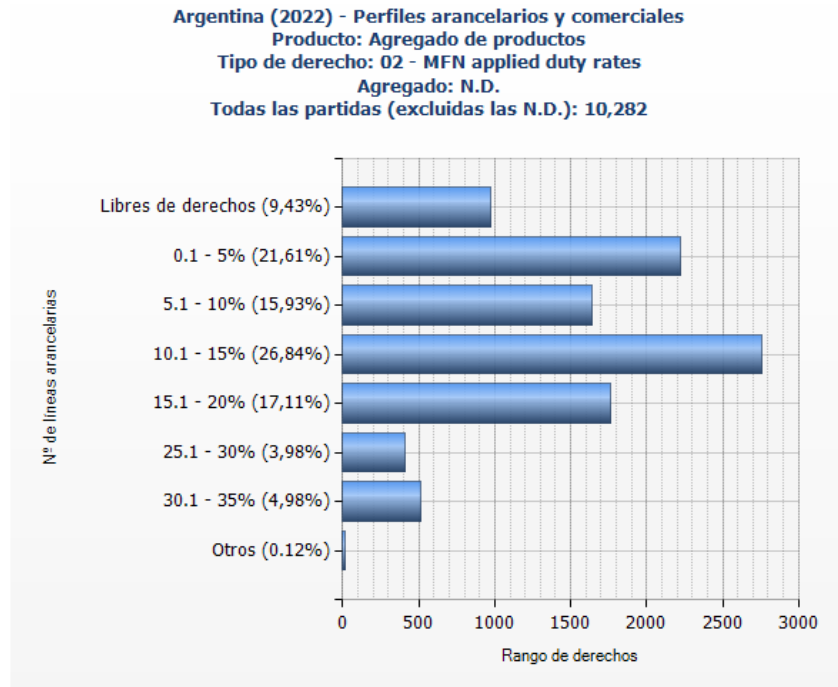
Cuadro 2

Argentina: Perfiles arancelarios y comerciales (2022)

Rango de derechos	Nº de líneas arancelarias	% Líneas	Nº de líneas acumuladas	% líneas acumuladas
Todas las partidas (excluidas las N.D.)	10.282	100	10.282	100
Libres de derechos	970	9	970	9
Inferior a0.1%	0	-	970	9
0.1 - 5%	2.222	22	3.192	31
5.1 - 10%	1.638	16	4.830	47
10.1 - 15%	2.760	27	7.590	74
15.1 - 20%	1.759	17	9.349	91
20.1 - 25%	12	0	9.361	91
25.1 - 30%	409	4	9.770	95
30.1 - 35%	512	5	10.282	100
Superior a35%	0	-		
N.D.	0	-		

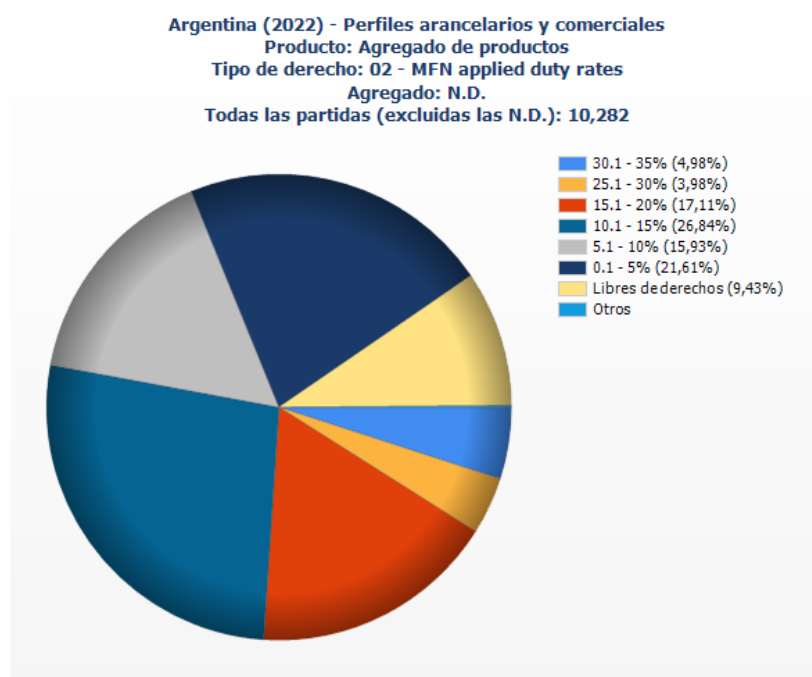
Fuente: OMC, Análisis Arancelario en Línea (TAO). Disponible en: <http://tao.wto.org/>

Gráfico 1



Fuente: OMC, Análisis Arancelario en Línea (TAO).
 Disponible en: <http://tao.wto.org/>

Gráfico 2



Fuente: OMC, Análisis Arancelario en Línea (TAO). Disponible en: <http://tao.wto.org/>

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRONIMOS

AFIP – Administración Federal de Ingresos Públicos

ALADI - Asociación Latinoamericana de Integración

ALALC – Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

BO – Boletín Oficial de la República Argentina

CCA – Consejo de Cooperación Aduanera

CEPAL – Comisión Económica para América Latina y El Caribe

CMC – Consejo del Mercado Común

CN – Congreso Nacional

DGA – Dirección General de Aduanas

DTO - DTO

FOB – Free On Board

GATT – General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio)

ICE – Impuesto a los Consumos Específicos

INTI - Instituto Nacional de Tecnología Industrial

IVA – Impuesto al Valor Agregado

MEyOySP – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MERCOSUR – Mercado Común del Sur

MP – Ministerio de Producción

NCM – Nomenclatura Común del Mercosur

NMF – Nación Mas Favorecida

OMA - Organización Mundial de Aduanas

OMC – Organización Mundial del Comercio

PEN – Poder Ejecutivo Nacional

POP – Protocolo de Ouro Preto

RES - Resolución

SIECGCE - Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa

SMC – Subvenciones y Medidas Compensatorias

SSIC – Subsecretaría de Industria y Comercio

SSFP - Subsecretaría de Finanzas Públicas

Bibliografía

- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (2021), Resolución GENERAL 221/1998 del 01-oct-1998. Adecuación de la normativa aduanera aplicable para la liquidación, autorización y pago del beneficio del Draw- Back. Publicada en el Boletín Oficial del 05-oct-1998, Número: 28994, Página: 5
- (2009), Resolución GENERAL 2570/2009 del 27-feb-2009. Procedimiento. Sistema Registral. Registros Especiales Aduaneros. Su implementación. Publicada en el Boletín Oficial del 04-mar-2009, Número: 31607, Página: 30
 - (2005), Resolución GENERAL 1921/2005 del 04-ago-2005. Reglaméntanse los Procedimientos por los que se tramitan las Destinaciones de Exportación que se registran a través del SIM. Publicada en el Boletín Oficial del 09-ago-2005, Número: 30713, Página: 55
- ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (2010), “Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (revisado)”, Proyecto OEA/ALADI Modernización Aduanera en el proceso de integración económica de los países miembros de la ALADI, Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas)
- (2005), Incentivos fiscales y aduaneros aplicados a las exportaciones por los países miembros de la ALADI, ALADI/SEC/di 1953 (Montevideo: ALADI, 5/12/2005).
- (1986), Normas básicas sobre los principales regímenes aduaneros especiales, ALADI/CR/Resolución 53 (Montevideo: ALADI,14/5/1986).
- COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (1998), “Capítulo IV: Políticas de promoción de exportaciones en el nuevo marco internacional”, en Panorama de la inserción internacional de América Latina y el Caribe Edición 1998, LC/G.2038-P (Santiago de Chile: CEPAL, Marzo de 1999)
- COMUNIDAD ANDINA (2007), CAN/CCA/DEC. N° 671/07, Armonización de Regímenes Aduaneros. Periodo noventa y siete de Sesiones Ordinarias de la Comisión, 13 de julio de 2007. Lima – Perú. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, 16/7/2007. Vigente: 1 de junio del 2010 (Según Decisión 716. Modificación del plazo para la entrada en vigencia de las Decisiones 670 y 671. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, 9/9/2009)
- CONGRESO NACIONAL (2015), Ley N° 27.138 del 29-4-2015. Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Promulgada: 15-5-2015. Publicada en B.O. 19-5-2015.
- (1994b), Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Ordena su publicación
- (1994a), Ley N° 24.425 del 7-12-1994. Organización Mundial del Comercio. GATT – Aplicación. Promulgada: 23-12-1994, Publicada en B.O. 05/1/1995.
- (1984), Ley N° 23.101 del 28-sep-1984, Régimen de Promoción, Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones. Publicada en el Boletín Oficial del 02-nov-

1984, Número: 25544. Página: 2

- (1981) Ley Nº 22.415 del 05-feb-1981. Código Aduanero. Publicada en el Boletín Oficial del 23-mar-1981, Número: 24633, Página: 1

- (1968) Ley Nº 17.799 del 28-jun-1968. Aranceles Aduaneros y Comercio. Acuerdo General. Publicada en el Boletín Oficial del 19-jul-1968, Número: 21480

DUARTE CUEVA Franklin (2011), "Reflexiones sobre el drawback y su efecto sobre las exportaciones", Contabilidad y Negocios (6) 11, 2011, pp. 99-112, Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Ciencias Administrativas
FLORES KONJA Adrián Alejandro e HIDALGO TUPIA Manuel Alberto (2009), "El drawback como mecanismo de promoción de exportaciones. ¿Cómo mejorar su impacto en las MYPE?", Revista Quipukamay, Vol. 16 (1) 2009, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

MAC DONELL Stella, "El draw-back y los procesos de integración económica", Boletín DGI Nº 494, 1 de Febrero de 1995

MERCADO COMÚN SEL SUR (2021), MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 10/21, Regímenes especiales de importación

- (2015) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 24/15, Regímenes especiales de importación

- (2010) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 56/10, Programa de consolidación de la unión aduanera

- (2009) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 20/09, Regímenes especiales de importación

- (2003) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 32/03, Regímenes especiales de importación

- (2000b) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 69/00, Regímenes aduaneros especiales de importación

- (2000a) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 31/00, Relanzamiento del MERCOSUR. Incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación, incluyendo zonas francas, admisión temporaria y otros regímenes especiales.

- (1998) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 21/98, Productos sujetos al régimen de origen MERCOSUR

- (1994) MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 10/94, Armonización para la aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones por parte de los países integrantes del MERCOSUR.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (1999), Resolución 1041/99 del 31-ago-1999. Suspéndese la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 288/95, por la que se procedió a adecuar el régimen de Draw-Back a pautas previstas por los países miembros del Mercosur. Publicada en el Boletín Oficial: 02-sep-1999, Número: 29221, Página: 10

- (1995), Resolución Nº 288/95, Adóptense medidas en relación a la tipificación de mercaderías destinadas a la exportación que fueran efectuadas al amparo del régimen de Draw Back (DTO Nº1012/91).

MINISTERIO DE PRODUCCION (2016b), Resolución Nº E 685/2016, Resolución Nº 288/95 - Suspéndese aplicación. Publicada en el BO del 17-nov-2016, Número: 33506, Página: 22

- (2016a) Resolución 442/2016 del 08-sep-2016. Crease el Registro Único del

Ministerio de Producción (R.U.M.P.) Publicada en el Boletín Oficial: 09-sep-2016, Número: 33458, Página: 59

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (2017), Los Acuerdos de la OMC. El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos. (Ginebra: OMC, 05/12/2017)

PODER EJECUTIVO NACIONAL (2021), DTO 901/2021 del 30-dic-2021. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Publicado en el Boletín Oficial del 31-dic-2021, Número: 34826, Página: 9

- (1985), Régimen de "DRAW BACK". Publicado en el Boletín Oficial del 01-feb-1985, Número: 25607, Página: 1

- (1982), DTO N° 1001/82 del 21-may-1982, Código Aduanero. Reglamentación de la Ley número 22.415 Publicado en el Boletín Oficial del 27-may-1982, Número: 24929, Página: 1.

SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION (2022), Resolución 212/2022 del 05-abr-2022. Tipificación de la mercadería cuya exportación de lugar a la aplicación del régimen previsto en el artículo 1° del DTO n° 177 de fecha 25 de enero de 1985 y sus modificatorios. Publicada en el Boletín Oficial del 06-abr-2022, Número: 34895, Página: 25

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (1991), Resolución N° 177/1991 del 27-jun-1991, Apruébanse las normas referidas al nuevo régimen instituido por el DTO N°1012/91. Publicada en el Boletín Oficial del 01-jul-1991, Número: 27166

TERRA María Inés (2008), "Asimetrías en el MERCOSUR: ¿Un obstáculo para el crecimiento?", en Asimetrías en el MERCOSUR: ¿Impedimento para el crecimiento?, Serie Red Mercosur N° 12.